



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso No. 110014003055201700986 00

Obre en el expediente la comunicación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro acreditando la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula **No. 50C-1270791** del bien inmueble objeto de usucapión (fls. 190 a 193).

De otro lado, y toda vez que se haya integrado el contradictorio, sería del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la pasiva a fin de continuar con el trámite correspondiente, no obstante de la revisión efectuada al folio de matrícula allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, se observó que sobre el mismo recae hipoteca a favor de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, según se desprende de la anotación **No. 4** Escritura Pública No. 6585 del 27-11-1991 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá D.C., que se registra en el folio de matrícula **No. 50C-1270791**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., y a efectos de evitar futuras nulidades, el despacho dispone **CITAR** al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sea o no exigible.

Se requiere a la parte actora para que en los términos del artículo 290 y siguientes del C.G.P., notifique al respectivo acreedor, cuyo crédito se hará exigible si no lo es, para que lo haga valer ante este despacho, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Finalmente, una vez evacuado lo anterior se dispondrá sobre la resolución de las excepciones previas presentadas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.